Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 16, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la documentación registral- el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 16, con el fin de que profundice la investigación respecto de la falsa denuncia.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 16, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia" (Fallos: 341:611), en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16, en la causa que se inició con motivo del secuestro, en febrero de 2018, en la localidad bonaerense de Ciudadela, de un motovehículo en poder de Alexis Fernando M , que registraba pedido de secuestro desde cuatro meses antes, por orden de la Policía Federal.

De los interrogatorios llevados a cabo por el juzgado federal surge que M había adquirido el bien, en febrero de 2018, a Nathael Iván A , junto con la documentación registral que se encontraba a nombre de Tamara Eliana B . A su vez, A expresó en su descargo que en junio de 2017 había permutado un rodado por ese motovehículo con Alan Gabriel Q R , pareja de B . Añadió que, tiempo después, debido a que no había efectuado la transferencia de dominio a su nombre que aquél le venía exigiendo, se encontraron en un lugar en el que Q R intentó apoderarse del bien, por lo que se generó una discusión en la que intervinieron agentes policiales, quienes luego de constatar el boleto de compra que exhibió A , le permitieron retirarse con el rodado. Asimismo, afirmó que tuvo el bien aproximadamente durante cuatro meses hasta que efectivamente lo enajenó a M (fs. 44/47 vta. y 80/83 vta. del incidente).

Q R , a su turno, confirmó la permuta efectuada con A y añadió que, días después, el rodado que recibió fue secuestrado por carecer de la documentación reglamentaria, por lo que posteriormente acordó con aquél que le restituyera su anterior vehículo a cambio del pago de cuatro mil pesos, pero que al cabo de un mes de tenerlo en su poder, fue sustraído junto a su documentación del domicilio de su pareja, en esta ciudad (fs. 138/141).

El magistrado federal que había asumido la competencia atribuida por el juzgado nacional de instrucción, luego de dictar la falta de mérito en orden al delito de encubrimiento respecto de M y A el 18 de febrero de 2020, declinó la competencia a favor de esa sede para conocer de la imputación sobreviniente del descargo de Q R por la posible comisión del delito de falsa denuncia de la sustracción. Sobre esa base, sostuvo que existiría en el caso un supuesto de litispendencia entre el procedimiento por el delito de falsa denuncia y el correspondiente a la sustracción o su encubrimiento, en el que resultarían imputados M y A , por lo que sólo en caso de que el primero fuera descartado, ese fuero se encontraría habilitado para proseguir con la investigación por los otros.

El titular del juzgado capitalino que ya había desvinculado a M de la sustracción, por su parte, el 10 de marzo de 2020, rechazó la competencia por considerar que la cuestión que surgió de la investigación ante el juzgado federal, circunscripta a desentrañar cuál de los imputados, A o Q R , habría sido veraz en sus dichos, no configuraría el obstáculo procesal alegado por su colega.

Vueltas las actuaciones a la justicia federal, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, considero oportuno señalar, a los efectos de lo que pudiera corresponder según el devenir de la investigación, que por aplicación de



los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 in re "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", ha quedado excluida la competencia del fuero federal para conocer del encubrimiento de un delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Por lo demás, de la investigación desarrollada ante la justicia federal -en la que se investiga actualmente el delito de encubrimiento y se constató pericialmente la autenticidad del título del motovehículo- se advierte que al tiempo en que Q R denunció la sustracción, el bien aparentemente se hallaba en poder de A hasta que lo enajenó a M . Por ello, pienso que su descargo podría integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII in re "Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso", resuelta el 8 de septiembre de 2003 y Nº 1076, L.XXXIX, in re "Sosa, Hugo Daniel p/art.292 del C.P.", resuelta el 18 de diciembre de 2003).

En atención a que el juez capitalino no desconoce la estrecha vinculación que se presenta entre los hechos investigados por la justicia federal con el que ha sido objeto de la causa originada en esa sede, en aras de una mejor administración de justicia y para evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias en distintas jurisdicciones, opino que corresponde al juzgado nacional de instrucción, que conoció de la denuncia de hurto, asumir el conocimiento de la presente causa, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Por otra parte, la justicia federal que verificó la autenticidad del título del motovehículo, debe extraer testimonios de la causa a fin de proseguir únicamente con la investigación referida a la documentación registral que restaría analizar.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:28